

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
JURISDICCIÓN DE TUTELA**

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. T-308  
RADICACIÓN: 76-001-4189-002-2023-0703-00**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ a nombre propio y representación, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

El señor DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ en calidad de accionante, solicitó al Despacho amparar su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo transgredido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, pues refirió haber presentado ante dicha entidad el 05 de octubre del 2023 derecho de petición en el que solicitó eliminar el comparendo No. 76001000000040921703, señalando que a la fecha su pretensión no le ha sido resuelta.

En razón a lo anterior, solicitó al Despacho amparar su derecho fundamental de petición, a fin que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI dar respuesta de fondo a su escrito del 05 de octubre del 2023.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio No. 2374 del veintitrés (23) de noviembre de la presente anualidad, se avocó este amparo constitucional, concediéndole a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, el término de dos (02) días para que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción. Igualmente, se vinculó en calidad de Litisconsorte necesario a la Alcaldía de Santiago de Cali, a la Federación Colombiana de Municipios Simit, al RUNT, a la Superintendencia de Transporte y al Ministerio de Transporte.

De otro lado, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI manifestó que el derecho de petición No. 202341730101895402 elevado por el señor DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ, fue resuelto con oficio de salida No. 202341520102795421 del 27 de noviembre del 2023 en el que resolvió la petición del actor, mismo que fue notificado al accionante a los correos electrónicos [betonam88@gmail.com](mailto:betonam88@gmail.com) y [mauro130221@gmail.com](mailto:mauro130221@gmail.com) el día 28 de los corrientes. Finalizó su escrito señalando que no han vulnerado el derecho de petición del libelista, por lo que solicitó declarar un hecho superado dentro del presente asunto.

**IV. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA.**

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción constitucional en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

## 2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Se ha dicho ya pero es menester repetirlo una vez más, que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política, que tiene por objeto obtener, por su medio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración proveniente de la acción u omisión de las autoridades públicas y también de los particulares en determinados casos.

Es, además, ciertamente, un mecanismo subsidiario, en cuanto que, por disposición de la misma carta que lo creó, sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de la protección de esos derechos. Aunque, por excepción, procede así existan aquellos, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual las decisiones que a través de este medio se tomen tienen un carácter meramente temporal o sea hasta tanto la autoridad ordinaria competente decida de manera definitiva (Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991).

## 3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juez Constitucional determinar si la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, ha vulnerado al señor DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ su derecho fundamental de petición del 05 de octubre del 2023 al no emitir respuesta frente al mismo.

Para resolver lo anterior, la Judicatura reiterará la línea jurisprudencial constitucional sobre i) el derecho de petición; ii) la figura del hecho superado y finalmente se procederá a iii) resolver el caso en concreto.

Respecto al primer interrogante planteado, diremos que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado frente al **derecho de petición** lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá*

*explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

La Honorable Corte Constitucional señaló sobre el alcance de éste precepto, que “El derecho de petición” comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86).

En cuanto al segundo tópico respecto de la figura del **Hecho superado**, la Corte Constitucional ha reiterado que el fin de la acción de tutela es proteger efectivamente los derechos fundamentales y, en esa medida, cuando en el transcurso de la acción **-en sede de instancias o de revisión-**el derecho cuya protección se solicita deja de estar en riesgo de amenaza o recibe la protección requerida, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En esas condiciones, la Honorable Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua.

Sobre el caso en particular la Honorable Corte Constitucional ha dicho: *“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho endisputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”* (Sentencia T-167 del 2 de abril de 1997 MP. Vladimiro Naranjo Díaz)

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso: *“(…) Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”* (Sentencia T-096 del 14 de febrero de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil).

## **DEL CASO EN CONCRETO**

El accionante es el señor DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ, quien manifestó haber presentado ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, derecho de petición el 05 de octubre del 2023 bajo radicado No. 202341730101895402, mediante el cual solicitó eliminar el comparendo No. 76001000000040921703, refiriendo que a la fecha y luego de transcurridos más de dos (02) meses, el mismo no le ha sido resuelto, por lo que solicitó tutelar su derecho fundamental de petición.

Señaló que no ha cometido la infracción endilgada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, pues no iba conduciendo el vehículo de placas FLX44G, es decir, no ha sido individualizado el conductor de la moto, en razón a ello solicitó dar aplicación a lo

dispuesto en sentencia C-321/22.

De otro lado la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI ejerció su derecho a la defensa y refirió que el señor DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ si presentó derecho de petición el 05 de octubre del 2023 bajo radicado No. 202341730101895402, en el que solicitó eliminar el comparendo No. 76001000000040921703 por falta de individualización, pretensión que fue resuelta mediante oficio de salida No. 202341520102795421 del 27 de noviembre del 2023, por medio de la cual resolvieron las pretensiones del actor, decisión que fue notificada al ofendido a los correos electrónicos [betonam88@gmail.com](mailto:betonam88@gmail.com) y [mauro130221@gmail.com](mailto:mauro130221@gmail.com)<sup>1</sup> el 27 de noviembre los corrientes.

Expuso en su respuesta a la petición que: *"Dicho esto, y atendiendo los argumentos expuestos en el escrito de tutela, se consulta en la base de datos de este Organismo, con los datos del accionante DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ, encontrándose ha presentado el derecho de petición identificado con el número de radicado Orfeo 202341730101895402 en la fecha del 05 de octubre de 2023, solicitando la correspondiente revocatoria y desanotación, entendiéndose por ello, la exoneración del pago de la multa registrada frente a los comparendos D76001000000040921703 de fecha 15/08/2023, bajo el argumento de la indebida Notificación (...) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 el cual expresamente establece "Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..", la dirección de correspondencia fue contrastada con la última dirección actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, evidenciándose como dirección la Carrera 38 Nro. 101 -31 Barrio Ciudad del Campo en el Municipio de Palmira -Departamento del Valle del Cauca y con anotación de Estado de Dirección:ACTIVO, (...) Así pues las cosas, se tiene entonces que, el comparendo objeto del petitorio fue debidamente notificado a la dirección que reposaba en el RUNT(...) En este orden de ideas, al revisar la fecha presentación del derecho de petición objeto del escrito de tutela, con radicado Orfeo 202341730101895402 en la fecha del 05 de octubre de 2023, solicitando la revocatoria directa del comparendo D76001000000040921703 de fecha 15/08/2023 , bajo el argumento de la indebida notificación, es importante aclarar y resaltar que, ya estaban vencidos los términos establecidos en la norma y, que el derecho de petición no es el medio idóneo para controvertir la imposición de un comparendo, máxime, cuando la Ley establece un procedimiento para hacerlo (...)."*

Igualmente, acompañó a su respuesta la copia de orden de comparendo D76001000000040921703 del 15/08/23, resolución No. 0001254288 del 27 de octubre del 2023 y resolución No. 202341520101416653 del 09 de septiembre de 2023 mediante la cual se notifica por aviso el comparendo ya mencionado.

Finalizó señalando que no han vulnerado el derecho de petición del libelista, por lo que solicitó declarar un hecho superado dentro del presente asunto, allegando como prueba la respuesta a la petición vista a folios 5 y siguientes del documento allegado como respuesta por parte de la entidad accionada.

De lo expuesto se puede corroborar que durante el trámite de esta acción Constitucional fue resuelta la petición del 05 de octubre del 2023 elevada por el señor DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, resultando que la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor se encuentra superada, esto conforme a las pruebas allegadas por el ente accionado.

Se concluye entonces que, en este caso, no es necesario entrar a tutelar el derecho de petición del señor DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ, pero no porque se concluyese en ausencia de vulneración de las garantías fundamentales del accionante, sino porque nos encontramos ante un hecho superado y por ende así se declarará en tanto que la vulneración invocada ha cesado; supuesto que, en igual sentido, impide la compulsa que se deriva de la infracción del art. 37 del decreto 2591 de 1991 en el introductorio analizado.

---

<sup>1</sup> Constancia Notificación Folios 3 y 4 respuesta de la Secretaría de Movilidad de Cali.

Es importante precisar bajo este escenario excepcional de la tutela que conforme lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional de nuestro país "La carencia actual de objeto por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela **no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que en tal escenario ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. ...**"<sup>1</sup> y es por esa razón que, a pesar de que la tutela sea negada por un hecho superado, pero ante la evidencia de una vulneración de garantías superiores como es del caso, se ha dispuesto por el artículo 24 del decreto 2591 de 1991 que: "**Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado**, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, **en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto**, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión." (Se resalta).-

Corolario de lo expresado es que la tutela será negada y de esta manera se consignará en el aparte resolutorio de esta providencia.

## VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución, **RESUELVE**,

**PRIMERO:** Sin lugar a conceder el amparo solicitado por el señor DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ respecto al derecho fundamental de petición del 05 de octubre del 2023, al haber operado un hecho superado conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Prevéngase a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para el presente trámite de amparo, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: HÁGASELE** saber a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTANSE** las presentes diligencias, en caso de que este fallo no fuere impugnado, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



FERNANDO CHAVES CORAL  
JUEZ